

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE
PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Venezuela, en lo sucesivo denominados Partes Contratantes;

En el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos países y, en particular, para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte Contratante;

Considerando que la única manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales es a través del mantenimiento de un clima satisfactorio para las inversiones dentro del respeto a las leyes del país receptor;

Reconociendo que la conclusión de un Acuerdo para la Promoción y la recíproca Protección de las Inversiones contribuirá a estimular las iniciativas empresariales que favorezcan la prosperidad de las dos Partes Contratantes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa, de conformidad al ordenamiento jurídico del país receptor e independientemente de la forma jurídica elegida o de cualquier otro ordenamiento jurídico de conexión, todo aporte o bien invertido o reinvertido en una actividad productiva por personas físicas o jurídicas de una Parte Contratante en el Territorio de la otra, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.

En este marco general, son consideradas en particular como inversiones, aunque no en forma exclusiva:

- a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho "in rem", incluidos, en cuanto sean utilizables para inversiones, los derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros;
- b) acciones, participaciones u otros derechos similares, aún en caso de participación minoritaria, o los demás recursos a cuya transferencia al exterior tengan derecho los inversionistas extranjeros, en las sociedades constituidas en el Territorio de una de las Partes Contratantes;

- c) obligaciones, títulos públicos o privados o cualquier otro derecho a prestaciones o servicios vinculados a una inversión y que tengan un valor económico, como también las ganancias capitalizadas;
 - d) créditos y préstamos directamente vinculados a una inversión, tramitados a través de canales bancarios, regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada;
 - e) derechos de autor, de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes de invención; licencias; marcas registradas; secretos; modelos y diseños industriales, así como también procedimientos técnicos, transferencias de conocimientos tecnológicos, denominaciones comerciales y goodwill;
 - f) cualquier derecho de tipo económico conferido por Ley o por contrato y cualquier licencia o concesión de acuerdo con las disposiciones vigentes aplicables a estas actividades económicas, incluyendo la prospección, cultivo, extracción y explotación de los recursos naturales.
2. El término "inversionista" comprende toda persona natural o jurídica de una Parte Contratante que haya realizado, o realice una inversión en el Territorio de la otra Parte Contratante, o que haya asumido ante ésta la obligación irrevocable de realizar una inversión en su Territorio.
- a) por "persona natural" se entiende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, toda persona física que tenga la ciudadanía de ese Estado, de acuerdo a sus leyes;
 - b) por "persona jurídica" se entiende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad constituida conforme con la legislación de una Parte Contratante, con domicilio en esa Parte y por ésta última reconocida, tales como entidades públicas que realizan actividades económicas, sociedades de personas o de capitales, cooperativas, fundaciones y asociaciones independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no;
 - c) a los efectos del presente Acuerdo, los actos jurídicos y la capacidad de cada persona natural o jurídica en el territorio de la Parte Contratante donde se efectúa la inversión serán regulados por la legislación de esta última.
3. Por "ganancias" se entienden las utilidades obtenidas o que se obtendrán de una inversión, en forma compatible con la situación económico-financiera de la misma, incluyendo, en particular, beneficios o participaciones en los beneficios, intereses derivados de inversiones, utilidades de capital, dividendos, regalías, compensaciones por asistencia y servicios técnicos; e ingresos varios, incluyendo los dividendos reinvertidos y los incrementos de capital.
4. El término "Territorio" designa, además de las áreas enmarcadas por límites terrestres y marítimos, también las zonas marítimas, es decir las zonas marinas y submarinas, en las cuales las Partes Contratantes tienen soberanía, derechos soberanos o ejercen jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y el derecho internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá la realización de inversiones en su Territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante acordará siempre un trato equitativo y justo a las inversiones de inversionistas de la otra. Cada Parte Contratante se abstendrá de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión, el mantenimiento, el goce, la transformación, la cesación o la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación más Favorecida

1. Cada Parte Contratante, en el ámbito de su Territorio, acordará a las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, a las ganancias y actividades vinculadas con dichas inversiones y a todas las demás cuestiones reguladas por este Acuerdo, un trato no menos favorable a aquél otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros países.
2. Las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconozca a terceros países en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, en un mercado común, en zonas de libre comercio, o como consecuencia de acuerdos regionales o subregionales, de acuerdos económicos multilaterales internacionales o acuerdos para evitar la doble imposición, otros acuerdos en materia impositiva o acuerdos para facilitar los intercambios fronterizos.

ARTICULO 4

Resarcimiento de Daños y Perjuicios

En caso que los inversionistas de las Partes Contratantes sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante por causa de guerra o de otros conflictos armados, estados de emergencia u otros acontecimientos similares, la Parte Contratante en cuyo Territorio se ha efectuado la inversión concederá en lo relativo a indemnizaciones un tratamiento no menos favorable del que otorgue a sus propios ciudadanos o personas jurídicas o a los inversionistas de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Nacionalización y Expropiación

- 1a) Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar ninguna medida que limite, por tiempo determinado o indeterminado, al derecho de propiedad, de posesión, de control o de goce con relación a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, salvo disposiciones específicas de las leyes, de sentencias y de decisiones emanadas de los tribunales competentes y de otras disposiciones no discriminatorias de carácter general, destinadas a regular las actividades económicas.
- 1b) Las inversiones de los inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán directa ni indirectamente nacionalizadas, expropiadas, incautadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes en el Territorio de la otra Parte, a no ser que se cumplan las siguientes condiciones:
- que las medidas sean adoptadas por motivos de utilidad pública, o en el caso de nacionalización, para fines de interés nacional;
 - que sean adoptadas según el debido procedimiento legal;
 - que no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso contraído;
 - que estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.
- 1c) La indemnización será equivalente al valor real de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes del momento en que las decisiones de nacionalizar o expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y será determinada teniendo en cuenta parámetros técnicos internacionalmente aceptados. En el caso de que el valor de mercado no pueda ser rápidamente verificado, la indemnización se determinará en base a una justa evaluación de los elementos constitutivos y distintivos de la empresa, como también de los componentes y de los resultados de las actividades empresariales involucradas. La indemnización comprenderá los intereses devengados desde la fecha de la nacionalización o expropiación hasta la fecha de su pago, de acuerdo a la tasa LIBOR. En caso de que no se llegara a un acuerdo entre el inversionista y la Parte Contratante que adoptó la medida, la determinación de la indemnización se realizará según los procedimientos de solución de controversia indicados en el Artículo 8 del presente Acuerdo. La indemnización, una vez determinada, será abonada sin demora en la moneda en que se efectuó la inversión o en una moneda libremente convertible aceptada por el inversionista y su repatriación será autorizada.
2. Las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del presente Artículo, se aplicarán también a las ganancias derivadas de una inversión, como asimismo, en caso de liquidación, al producto de esta última.
3. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el Territorio de la otra hubiesen sido afectadas por cualquiera de las medidas a que se refiere este artículo, tendrán derecho a una revisión

sión de su caso por parte de las autoridades administrativas o judiciales competentes de la Parte que adoptó la medida, a fin de determinar la validez de la misma y el cumplimiento con las normas y procedimientos pertinentes.

ARTICULO 6

Transferencia y Repatriación de Capitales, de Ganancias, Retribuciones e Indemnizaciones

1. Cada una de las Partes Contratantes, en el contexto de sus propias leyes y regulaciones, garantizará a los inversionistas de la otra, - luego de haberse efectuado el pago de todas las obligaciones fiscales, la libre transferencia al extranjero en la moneda en que se realizó la inversión o en otra moneda convertible, sin atraso injustificado, con los tipos de cambio aplicables a la fecha de transferencia, de:
 - a) capitales, cuotas adicionales de capital e incrementos de capital utilizados para el mantenimiento y el desarrollo de las inversiones;
 - b) las ganancias, tal como se definen en el párrafo 3 del Artículo 1 del presente Acuerdo;
 - c) las sumas derivadas de la realización de sus activos o de la venta o liquidación total o parcial de la inversión, inclusive las plusvalías eventuales e incrementos del capital inicial invertido;
 - d) créditos y las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos regularmente contraídos, directamente vinculados a la inversión, y documentados según las disposiciones vigentes en el país receptor, y los intereses correspondientes;
 - e) remuneraciones e indemnizaciones percibidas por ciudadanos de la otra Parte Contratante y provenientes del trabajo en relación de dependencia y de los servicios prestados en conexión con inversiones efectuadas en su Territorio, según las modalidades previstas por las leyes y los reglamentos nacionales en vigor, como - también las compensaciones por asistencia y servicios técnicos;
 - f) las indemnizaciones pagadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

2. La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los correspondientes procedimientos establecidos por cada Parte Contratante y en todo caso dentro de los seis (6) meses a partir de la solicitud.

ARTICULO 7

Subrogación

En caso de que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubiere otorgado una garantía de seguro contra riesgos no comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversionistas en el Te-

territorio de la otra, y hubiera efectuado pagos en base a la garantía otorgada, dicha Parte Contratante o su institución será reconocida subrogada en los derechos y en la misma posición de crédito del inversionista cubierto por el seguro. Para los pagos y transferencias a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su institución en virtud de dicha subrogación, se aplicarán los Artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo, según correspondiera.

ARTICULO 8

Composición de Controversias entre Inversionistas y Partes Contratantes

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo - será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en controversia.
2. Si estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá - ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante en cuyo Territorio está situada la inversión.
3. En caso de que aún subsista una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista luego de transcurrido un plazo de 18 meses a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante la jurisdicción nacional mencionada en el párrafo 2, tal controversia podrá ser sometida a arbitraje internacional. A tal fin, y de conformidad con el presente Acuerdo, cada Parte Contratante otorga aquí su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida a arbitraje internacional en los términos establecidos en el presente Acuerdo.
4. A partir del momento en que se inicie un procedimiento arbitral, cada una de las Partes en controversia adoptará las medidas necesarias a fin de desistir de la instancia judicial en curso.
5. En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia - será sometida a elección del inversionista, a alguno de los órganos de arbitraje designados a continuación:
 - a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido aquél. Mientras dicha condición no se cumpla, cada una - de las Partes Contratantes da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.
 - b) A un Tribunal de Arbitraje "ad hoc" establecido para cada caso. El arbitraje se efectuará de acuerdo con el Reglamento Arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) al cual se refiere la Resolución de

la Asamblea General de la ONU 31/89 del 15 de diciembre de 1976. Los árbitros serán tres. Si los mismos no son nacionales de las Partes Contratantes, deberán ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ellas.

El Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo se encargará del nombramiento de los árbitros, si esto fuere necesario de acuerdo con el mencionado Reglamento. La sede arbitral será Estocolmo, salvo acuerdo contrario entre las Partes.

6. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia podrá plantear, en ninguna etapa del proceso arbitral ni de la ejecución de una sentencia arbitral, excepciones basadas en el hecho de que es inversionista, parte contraria en la controversia, haya percibido una indemnización destinada a cubrir todo o parte de las pérdidas sufridas, en cumplimiento de una póliza de seguro de garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.
7. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho de la Parte Contratante parte de la controversia, incluyendo las normas de esta última relativas a conflictos de leyes, las disposiciones del presente Acuerdo, los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, así como los principios de derecho internacional en la materia.
8. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de conformidad con la legislación nacional y de acuerdo a las convenciones internacionales en la materia vigentes para ambas Partes Contratantes.
9. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieran sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo deberán, cuando sea posible, ser resueltas mediante consultas amistosas a través de los canales diplomáticos, incluyendo el recurso a comisiones bilaterales específicas ya instituidas entre ambas Partes.
2. En caso que tales controversias no pudieran ser solucionadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por escrito a la otra, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral "ad hoc" de acuerdo a lo dispuesto por el presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de los dos meses a partir del momento en el cual se reciba la solicitud del laudo arbitral, cada una de las Partes nombrará a un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un nacional de un tercer Estado que tendrá la función de Presidente. El Presidente deberá ser nombrado dentro de los dos meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.
4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 precedente no fueren observados y a falta de otro arreglo, cada Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes o se halle impedido por otra causa corresponderá al Vicepresidente de la Corte efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes o si se hallara también impedido, corresponderá al miembro de la Corte, que siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las Partes, efectuar los nombramientos.
5. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Aplicación de Otras Normas

1. En caso que una cuestión estuviera regulada por el presente Acuerdo y también por otro Acuerdo Internacional del que participen las dos Partes Contratantes, o por el Derecho Internacional General se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y a sus inversionistas las normas que sean en su caso más favorable.
2. En caso que una Parte Contratante, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos comerciales específicos hubiera adoptado para inversionistas de la otra Parte Contratante normas más ventajosas que las previstas por el presente Acuerdo, se acordará a los mismos el tratamiento más favorable.

ARTICULO 11

Inversiones efectuadas antes de la Entrada en Vigor del presente Acuerdo

El Presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo, por inversionistas de una Parte Contratante en el Territorio de la otra Parte y registradas por esta última como inversión extranjera conforme a sus disposiciones legales.

PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ITALIANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA
SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

En el acto de la firma del Acuerdo entre la República Italiana y la República de Venezuela sobre Promoción y Protección de Inversiones se han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo

1.- Con referencia al Artículo 1:

- a) No podrán prevalerse del Acuerdo las personas naturales de cada Parte Contratante que, al momento de efectuar la inversión, sean:
 - i.- Nacionales de ambas Partes y que estén residenciadas o domiciliadas en el Territorio de una de dichas Partes, y
 - ii.- Nacionales de una de las Partes y que estén residenciadas o domiciliadas en el Territorio de la otra Parte.
- b) El domicilio de un inversionista será determinado de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Parte Contratante en cuyo Territorio se realizó la inversión.

2.- Con referencia al Artículo 3:

- a) Cada Parte Contratante regulará, según sus leyes y reglamentos y lo más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadía el trabajo y los demás traslados en su Territorio de los ciudadanos de la otra Parte Contratante y de sus familias, que realicen actividades relacionadas con inversiones en virtud del presente Acuerdo.
- b) El Artículo 3 así como el punto 2 del Artículo 10 del presente Acuerdo deben ser interpretados de tal forma que los principios del trato de la nación más favorecida y de la aplicación de la normativa más favorable, no se extiendan a los privilegios particulares que las Partes Contratantes pudieran recíprocamente reservar a los inversionistas de la otra Parte para inversiones efectuadas en el marco de un crédito concesional, en caso de que entre ellas se hubiese concluido un acuerdo análogo al tratado suscrito en Roma el 10 de diciembre de 1987 que establece una Relación Asociativa Particular entre la República Italiana y la República Argentina.

Con referencia al Artículo 10: a fin de favorecer las inversiones recíprocas las Partes Contratantes se comprometen a acordar las mejoras útiles y oportunas al contenido de las disposiciones particulares del presente Acuerdo.

Hecho en Roma, el _____, del mes de junio de 1.990, en dos ejemplares originales, en idioma italiano y castellano, ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ITALIANA

J. De Michelis

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE VENEZUELA

M. Vain